

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO CONTROL	DE	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE		ALONSO DE JESÚS GIRALDO MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO		E.S.E HOSPITAL IVÁN RESTREPO GÓMEZ Y OTROS
RADICADO		05001 33 33 024 2013 00166 00
ASUNTO		ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda que instaura el señor **ALONSO DE JESÚS GIRALDO MONTOYA y OTROS** obrando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

2. La demanda fue repartida a esta agencia judicial **el 20 de febrero de 2013**, previa admisión de la misma el despacho considero procedente inadmitirla y exigir los siguientes requisitos:

"1. Del estudio de la demanda, se advierte que el poder conferido por los demandantes, indica como fecha de la ocurrencia de la omisión causante del daño que sustentan la presente demanda, el mes de enero de 2010, contrariando lo manifestado por el apoderado judicial en los hechos y pretensiones de libelo mandatorio, así como de las pruebas allegadas al proceso, las cuales indican con claridad, que este fue posterior a dicha fecha.

(...)

*2. Deberá aportar la constancia de conciliación prejudicial realizada por la demandante **ALBA LUZ GIRALDO MONTOYA**, ya que en la emitida por la PROCURADURÍA 167 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, solo figuran como convocantes, Alonso De Jesús, Liria Del Socorro Y Horacio de Jesús Giraldo Montoya. Es de anotar que dicha diligencia extraprocesal se torna indispensable para el ejercicio de la acción impetrada, por ser requisito de procedibilidad.*

(...)

3. Del mismo modo, una vez analizando el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que la parte actora está solicitando perjuicios materiales (lucro cesante), que no fueron sometidos dentro del trámite de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia en el acta de conciliación expedida por la Procuraduría 167 (Fl 77), al determinar las pretensiones solicitadas. Por lo tanto, se deberá aclarar si los mismos se agotaron, y de ser así, se aportará la respectiva certificación de la Procuraduría, donde se acredite que fueron debidamente expuestos a las entidades demandadas en la audiencia de la conciliación prejudicial.

4...En consecuencia, la parte actora deberá adecuar el dictamen pericial presentado, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma transcrita, además de indicar la fecha en que fue realizado el mismo, para así darle trámite según lo establecido en el artículo 220 ibídem.

Es de anotar, que si bien fue anexado certificado expedido por la rama judicial (Consejo Superior De La Judicatura), donde se indica que el señor ADIEL GÓMEZ CHICA, presento solicitud de inscripción y acreditó los requisitos establecidos en la Acuerdo 1518 de 2002, dada la antigüedad del documento, y que en el mismo no se encuentra acreditado la condición de auxiliar de la justicia del médico referido, se hace necesario dar cumplimiento al requisito mencionado en el parágrafo anterior.

(...)"

3. La parte demandante mediante escrito de folios 92 y siguientes allega documentación con el fin de cumplir con el requerimiento hecho por el despacho.

4. No obstante, se observa que en el numeral tercero del escrito referido en el párrafo anterior, el apoderado de la parte demandante indica que los perjuicios materiales de lucro cesantes solicitados en el libelo mandatorio, no fueron sometidos al trámite de conciliación prejudicial, por lo que procedió a solicitar conciliación frente a estos perjuicios y la misma será aportada con posterioridad. En relación a esta manifestación, el despacho admitirá la demanda frente a las pretensiones plasmadas en la demanda y que cumplen con los requerimientos, exceptuando, consecuentemente, el perjuicio material de lucro cesante, ya que si la parte demandante desea incluirlos, deberá hacerlos reformando la demanda dentro del término legal y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para ello.

Asimismo, en lo referente a la adecuación del dictamen pericial presentado con la demanda, y según lo expuesto por el apoderado de la parte actora en el numeral 4 del escrito de corrección, el dictamen presentado (folio 14 a 30), no se tendrá como prueba al momento de admitirse la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 219 del CPACA. Para su posterior incorporación al proceso deberá hacerlo en la oportunidad señalada en el artículo 212 del CPACA.

5. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda instaurada por **ALONSO DE JESÚS, ALBA LUZ, HORACIO DE JESÚS Y LIRIA DEL SOCORRO GIRALDO MONTOYA**, quienes actúa en nombre propio en contra de la **E.S.E HOSPITAL IVÁN RESTREPO GÓMEZ DE URRAO, COMFENALCO EPS Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA**.

6. Notifíquese personalmente a los **representantes legales de las entidades demandadas, E.S.E HOSPITAL IVÁN RESTREPO GÓMEZ DE URRAO Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello, la parte actora dentro del **término de quince (15) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a las accionadas, **E.S.E HOSPITAL IVÁN RESTREPO GÓMEZ DE URRAO Y DIRECCIÓN**

SECCIONAL DE ANTIOQUIA como a los demás sujetos referidos¹. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

7. Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaria procederá a remitir copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

SE ADVIERTE a la parte demandante, que de no efectuarse la carga procesal impuesta en el párrafo anterior, dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

8. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad **demandada COMFENALCO EPS**, en la forma prevista en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la notificación del auto admisorio de la demanda que deberá hacerse al demandado, **COMFENALCO EPS**.

En consecuencia, la parte actora debe realizar las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal, para lo cual deberá consignar en la cuenta de este Juzgado número **41331000217 Convenio No. 11723 del Banco Agrario**, la suma de **seis mil pesos (\$6.000)**. Para el efecto, se concede un término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

La parte actora deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación y una (1) copias del presente auto admisorio.

9. Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar

¹ Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

11. Con la respuesta de la demanda las entidades accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente con la contestación de la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, **así como la copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregara la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción**, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, y su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Personería. Se reconoce personería al abogado en ejercicio **Dr. JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO** portador de la T.P. 182.391 del C.S de la J, para que representen a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos de los poderes conferidos (folios 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ**



<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
